

RESOLUCIÓN N. 3-0627

FECHA: 30 DE MARZO DE 2023

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS  
VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS, EN USO DE SUS FACULTADES  
LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, mediante Resolución N° 2-2850 de 09 de diciembre de 2016, impone una medida preventiva, abre investigación y formula cargos en contra del señor Domingo Antonio Bedoya Arango, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.068.204 "Por la presunta explotación ilegal minera en el predio ubicado en el corregimiento Villanueva, Puerto Libertador, jurisdicción del departamento de Córdoba, ubicado sobre las coordenadas geográficas N 07°50'47" W 75°43'35"-N 07°50'28" W 75°43'17"-N 07°50'05" W 75°43'10", sin autorización de autoridad ambiental, sin título minero y la respectiva Licencia Ambiental, transgrediendo presuntamente La Ley 99 de 1993 (título VIII, artículos 49, 50, 51), reglamentado por el Decreto 2041 de 2014, hoy compilado en el Decreto único 1076 de 2015, que entre las disposiciones generales, el artículo 2.2.2.3.1.3." realizando contaminación ambiental al recurso agua y suelo plasmado en el Decreto 2811 de 1974".

Que mediante oficio radicado CVS N° 6717, fecha 30 de octubre de 2018, se envió citación para notificación personal al señor Domingo Antonio Bedoya Arango, identificado con cédula de ciudadanía N 70.068.204, de la Resolución N° 2-2850 de 09 de diciembre de 2016 “por la cual se impone una medida preventiva, se abre investigación y se formulan cargos”, la cual fue entregada el día 31 de octubre del 2018.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE  
– CVS

RESOLUCIÓN N. 3-0627  
FECHA: 30 DE MARZO DE 2023

Que el señor Domingo Antonio Bedoya Arango, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.068.204, no compareció a la citación para la notificación personal, por lo cual, se envió notificación por aviso mediante oficio radicado CVS N° 20192103553 de 03 de septiembre de 2019, la cual fue entregada, el día 06 de septiembre del 2019.

Que el señor Domingo Antonio Bedoya Arango, identificado con cédula de ciudadanía N 70.068.204, pese a estar debidamente notificado del acto administrativo en cuestión, no presentó escrito de descargos.

Que mediante Auto N° 11907 fecha 14 de octubre de 2020, la Corporación, corrió traslado para la presentación de alegatos al señor Domingo Antonio Bedoya Arango, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.068.204.

Que mediante oficio radicado CVS N° 20202112874, de fecha 03 de noviembre de 2020, se envió citación para notificación personal al señor Domingo Antonio Bedoya Arango, del Auto N° 11907 “por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos” de fecha 14 de octubre de 2020, la cual fue entregada el día 09 de noviembre del 2020.

Que el señor Domingo Antonio Bedoya Arango, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.068.204, no compareció a la citación para la notificación personal, por lo cual se envió notificación por aviso del acto administrativo en mención, mediante oficio radicado CVS N° 20212111868 de 08 de septiembre de 2021, la cual fue entregada el día 12 de septiembre del 2021.

Que el señor Domingo Antonio Bedoya Arango, identificado con cédula de ciudadanía N 70.068.204, pese a estar debidamente notificado, no presentó alegatos.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

RESOLUCIÓN N. 3-0627  
FECHA: 30 DE MARZO DE 2023

*“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

*“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los Derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia, esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE  
– CVS

RESOLUCIÓN N. 3-0627  
FECHA: 30 DE MARZO DE 2023

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que el artículo 79 expone: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”*.

Que el recurso suelo es susceptible de ser deteriorado a través de la contaminación, a través de su alteración topográfica o paisajística o en su contextura.”

Que según el artículo 1 del decreto-ley 2811 de 1974 se indica: *“El ambiente es patrimonio común*. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

Que de acuerdo con el artículo 8 *Íbidem*. - Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

“a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE  
– CVS

RESOLUCIÓN N. 3-0627  
FECHA: 30 DE MARZO DE 2023

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas...”

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 Ibídem. - Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.

**ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS**

Que el señor Domingo Antonio Bedoya Arango, identificado con cédula de ciudadanía N 70.068.204, pese a estar debidamente notificado no ejerció el derecho a la defensa y contradicción, en la presentación de descargos y alegatos, por consiguiente y a falta de material probatorio que demuestre a esta Corporación alguna causal de eximente de responsabilidad establecida en las disposiciones ambientales, no es posible eximir de responsabilidad, toda vez que no se logró desvirtuar los cargos formulados en la Resolución N° 2-2850 de 09 de diciembre de 2016 “por la cual se impone una medida preventiva, se abre investigación y se formulan cargos” ante esto, es de indicar que el principio de protección al medio ambiente, consagrado en el decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad, el cual es necesario para la supervivencia, el desarrollo económico y social del territorio nacional, en consecuencia uno de los objetivos de este Código y de todas las autoridades ambientales es “Lograr la preservación, restauración del ambiente, la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes”.

Es importante recalcar que en materia sancionatoria ambiental existe una presunción de culpa o dolo del infractor que lo obliga a desvirtuar dicha presunción a través de los medios probatorios legalmente constituido, sin que esto vulnere el principio de presunción de inocencia del presunto infractor.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010 en el cual se demanda por inconstitucionalidad el parágrafo único del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, cuyas disposiciones contemplan lo siguiente:

RESOLUCIÓN N. 3-0627  
FECHA: 30 DE MARZO DE 2023

**PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La Corte en dicha jurisprudencia estableció: “En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).

Según se explicará, la ley cuestionada conserva una responsabilidad de carácter subjetiva en materia sancionatoria ambiental toda vez que los elementos de la culpa y el dolo continúan vigentes por disposición expresa del legislador. Ello además permitirá sostener que cuando las infracciones ambientales constituyan a su vez ilícitos penales, frente al ámbito penal operará a plenitud la presunción de inocencia (artículo 29 superior).

La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. **En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.**

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad

RESOLUCIÓN N. 3-0627  
FECHA: 30 DE MARZO DE 2023

administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. (...)

Entonces, en opinión del Congreso de la República los apartes legales se avienen a la presunción de inocencia porque: i) tal principio puede atenuarse en su rigurosidad en el campo del derecho sancionatorio administrativo; ii) se supera el juicio de razonabilidad al pretender una redistribución de las cargas probatorias a favor del interés de superior del medio ambiente sano en conexión con la vida; iii), se facilita la imposición de medidas preventivas y sancionatorias; iv) la presunción existe solamente en el campo de la culpabilidad por lo que no excluye a la administración de la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental y no impide que la misma se pueda desvirtuar mediante los medios legales probatorios; v) incluso la Corte en ciertos casos ha avalado regímenes de responsabilidad objetiva referentes a las infracciones cambiarias y de tránsito.

Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia circunstancias ambientales descritas y la defensa del bien jurídico constitucional medio ambiente sano, bajo los principios internacionales ambientes que se han mencionado.

Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión onus probandi-incumbi actori, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al estado de la carga de la prueba, redistribución de las cargas procesales, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan

RESOLUCIÓN N. 3-0627  
FECHA: 30 DE MARZO DE 2023

razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege el medio ambiente sano para la preservación de las generaciones presentes y futuras.

Adicionalmente, este Tribunal ha sostenido que “en sociedades diversas donde los conflictos se presentan con bastante frecuencia, las presunciones juegan un papel importante. Aseguran, de un lado, que materias sobre las que tanto la experiencia como la técnica proyectan cierto grado de certeza, no sean sometidas a la crítica y se acepten de manera más firme. Acudir a presunciones contribuye, de otro lado, a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil.”

La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Por lo que el principio de la inversión de la prueba en materia ambiental está más que amparada constitucional y legalmente, y que es el presunto infractor quien está llamado a desvirtuar la presunción de culpa o dolo imputada y ostenta la carga probatoria para soportar, defender y demostrar que su conducta no es constitutiva de violación alguna de normas ambientales, razón por la cual la CAR CVS, está en el deber de ejercer su potestad sancionatoria en de la protección y cuidado de los recursos naturales y el medio ambiente.

Con relación a la tasación de la multa en el caso en concreto, la Corporación a través de funcionarios competentes de la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió **CONCEPTO TÉCNICO ALP 2022- 1116 de fecha 15 de noviembre de 2022**, por el cual se hace el cálculo de multa ambiental al señor Domingo Antonio Bedoya Arango, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.068.204, que expresa lo siguiente:

*De acuerdo a lo descrito en el Informe de visita presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando*

RESOLUCIÓN N. 3-0627  
FECHA: 30 DE MARZO DE 2023

reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

**B:** Beneficio ilícito

**$\alpha$ :** Factor de temporalidad

**A:** Circunstancias agravantes y atenuantes

**i:** Grado de afectación ambiental

**Ca:** Costos asociados

**Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

### CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

#### ❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.

- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Dónde:  $B$  = Beneficio Ilícito

$y$  = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

$p$  = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que señor Domingo Bedoya, no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.

B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tienen en cuenta los recursos que el señor Domingo Bedoya, debió invertir para evitar la explotación ilegal minera en el predio ubicado en el corregimiento Villanueva, Puerto Libertador, jurisdicción del departamento de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE  
- CVS

RESOLUCIÓN N. 3-0627  
FECHA: 30 DE MARZO DE 2023

córdoba y contar con la autorización de la autoridad ambiental y evitar contaminación al recurso agua y suelo para lo cual se requiere de unos pagos y adecuaciones los cuales se encuentran por valor de Dos Millones Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (\$2.450.000)

C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental de movilización, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito se presentó en inmediaciones del predio ubicado en el corregimiento Villanueva, Puerto Libertador, jurisdicción del departamento de córdoba, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.

- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0	\$2.450.000,00	= Y
(y2)	Costos evitados	\$2.450.000,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,5	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

B =	\$ 2.450.000,00
-----	-----------------

El valor aproximado calculado del BENEFICIO ILÍCITO por parte señor Domingo Bedoya, por la explotación ilegal minera en el predio ubicado en el corregimiento Villanueva, Puerto Libertador, jurisdicción del departamento de córdoba, al no contar con la autorización de la autoridad ambiental, generando contaminación al recurso agua y suelo, Es de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$2.450.000,00).

Factor de Temporalidad ( $\alpha$ )

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
------------------------	--	---

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE  
– CVS

RESOLUCIÓN N. 3-0627  
FECHA: 30 DE MARZO DE 2023

	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,00
--	----------------------------------	------

Valoración de la importancia de la afectación (i)

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

Intensidad (IN)

Extensión (EX)

Persistencia (PE)

Reversibilidad (RV)

Recuperabilidad (MC)

### AFECTACIÓN AMBIENTAL

Grado de afectación ambiental:

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
-----------	------------	--------------	-------------

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE  
– CVS

RESOLUCIÓN N. 3-0627  
FECHA: 30 DE MARZO DE 2023

<i>Extensión (EX)</i>	<i>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno</i>	<i>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.</i>	1
		<i>Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas</i>	4
		<i>Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.</i>	12
		<i>EX</i>	1

*El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.*

<i>Atributos</i>	<i>Definición</i>	<i>Calificación</i>	<i>Ponderación</i>
<i>Persistencia (PE)</i>	<i>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción</i>	<i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</i>	1
		<i>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</i>	3
		<i>Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</i>	5
		<i>PE</i>	13

*El valor de la persistencia se pondera en 3 ya que la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.*

<i>Atributos</i>	<i>Definición</i>	<i>Calificación</i>	<i>Ponderación</i>
<i>Reversibilidad (RV)</i>	<i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el</i>	<i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i>	1
		<i>Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i>	3
		<i>Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i>	5

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE  
– CVS

RESOLUCIÓN N. 3-0627  
FECHA: 30 DE MARZO DE 2023

	<i>ambiente.</i>	RV	1
--	------------------	----	---

*El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.*

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	<i>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</i>	1
		<i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i>	3
		<i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</i>	10
		MC	1

*La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la capacidad de recuperación del bien al implementar medidas de gestión ambiental logra en un plazo inferior a seis (6) meses*

*La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:*

$$(I) = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

$$(I) = (3*1) + (2*1) + 3 + 1 + 1$$

$$(I) = 10$$

*La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 9-20 es decir una medida cualitativa de impacto LEVE.*

*Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:*

$$\mathbf{i} = (22.06 * SMMLV) (10)$$

*En donde:*

*i= Valor monetario de la importancia de la Afectación*

*SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)*

*Reemplazando en la formula los valores*

$$\mathbf{i} = (22.06 * 1.000.000) (10)$$

$$\mathbf{i} = \$220.600.000,00 \text{ Pesos.}$$

*El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:*

**DOSCIENTOS VEINTE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$220.600.000,00).**

*Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE  
– CVS

RESOLUCIÓN N. 3-0627  
FECHA: 30 DE MARZO DE 2023

*Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.*

*La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.*

*De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.*

*Para este caso en concreto contra el señor Domingo Bedoya, no se ha incurrido en agravantes razón por la cual:*

*A=0*

**Costos Asociados (Ca)**

*La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))*

*Para este cálculo de multa al señor Domingo Bedoya, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:*

*Ca= 0*

**Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

*Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y teniendo en cuenta la actividad desarrollada por el infractor, señor Domingo Bedoya, se encuentra en categoría de estrato 2.*

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
<i>Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.</i>	0,01

*La Ponderación se sitúa en 0,02.*

**TASACIÓN MULTA**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE  
– CVS

RESOLUCIÓN N. 3-0627  
FECHA: 30 DE MARZO DE 2023

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la multa a imponer al infractor señor Domingo Bedoya, por la explotación ilegal minera en el predio ubicado en el corregimiento Villanueva, Puerto Libertador, jurisdicción del departamento de Córdoba, al no contar con la autorización de la autoridad ambiental, generando contaminación al recurso agua y suelo, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente fórmula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

- |            |   |     |   |
|------------|---|-----|---|
| B:         | Beneficio ilícito                                       | A:  | Circunstancias agravantes y atenuantes  |
| $\alpha$ : | Factor de temporalidad                                  | Ca: | Costos asociados                        |
| i:         | Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo | Cs: | Capacidad socioeconómica del infractor. |

**VALOR DE MULTA:**

B: \$2.450.000,00

$\alpha$ : 1,00

A: 0

i: \$220.600.000,00

Ca: 0

Cs: 0,02

MULTA=2.450.000+ [(1,00\*220.600.000) \*(1+0) +0]\*0,02

MULTA=\$6.862.600,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa Domingo Bedoya

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	\$2.450.000,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,5
<b>TOTAL BENEFICIO ILÍCITO</b>		<b>\$2.450.000,00</b>

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE  
– CVS

RESOLUCIÓN N. 3-0627  
FECHA: 30 DE MARZO DE 2023

<b>AFECTACIÓN AMBIENTAL</b>	<i>Intensidad (IN)</i>	1
	<i>Extensión (EX)</i>	1
	<i>Persistencia (PE)</i>	3
	<i>Reversibilidad (RV)</i>	1
	<i>Recuperabilidad (MC)</i>	1
	<i>Importancia (I)</i>	10
	SMMLV	\$1.000.000
	<i>Factor de Monetización</i>	22,06
<b>TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL</b>		<b>\$220.600.000,00</b>

<b>FACTOR DE TEMPORALIDAD</b>	<i>Periodo de Afectación (Días)</i>	1
	<b>FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)</b>	1,00

<b>AGRAVANTES Y ATENUANTES</b>	<i>Factores Atenuantes</i>	0
	<i>Factores Agravantes</i>	0
<b>TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES</b>		<b>0</b>

<b>COSTOS ASOCIADOS</b>	<i>Trasporte, Seguros, Almacén, etc.</i>	\$ 0
	<i>Otros</i>	\$0
<b>TOTAL COSTOS ASOCIADOS</b>		<b>\$0</b>

<b>CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA</b>	<i>Persona Natural</i>	<i>Nivel Sisbén 2</i>
	<i>Valor Ponderación CS</i>	0,02

<b>MONTO TOTAL CALCULADO MULTA</b>	<b>\$6.862.600,00</b>
------------------------------------	-----------------------

*El monto total calculado a imponer contra el señor Domingo Bedoya, por la explotación ilegal minera en el predio ubicado en el corregimiento Villanueva, Puerto Libertador, jurisdicción del departamento de Córdoba, al no contar con la autorización de la autoridad ambiental, generando contaminación al recurso agua y suelo, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, es de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$6.862.600,00)**.*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS RESPECTO A LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A AL SEÑOR DOMINGO ANTONIO BEDOYA ARANGO**

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en uso de las facultades proporcionadas por la Ley 1333 de 2009, consideró oportuno imponer medida preventiva de suspensión de obra por el termino de (6) meses proyecto o actividad

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE  
– CVS

RESOLUCIÓN N. 3-0627  
FECHA: 30 DE MARZO DE 2023

de explotación ilegal minera realizada en el predio de propiedad del señor Domingo Antonio Bedoya Arango, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.068.204, por medio de Resolución N° 2-2850 de 09 de diciembre de 2016.

El artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, refiriéndose a la medida preventiva de suspensión de obra o actividad, dispone: *“Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”*.

Al recurrir a la imposición de la medida preventiva, como mecanismo para evitar se siga con la realización de la conducta contraventora, la Corporación está actuando dentro de las facultades previstas por la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, esta misma disposición normativa en el artículo 35 señala que *“Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”*

La Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010, haciendo referencia al principio de proporcionalidad que debe atender la autoridad para la imposición de una medida preventiva, señala: *“(…) De uno de esos límites da cuenta el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 al señalar que las medidas preventivas tienen carácter “transitorio”, lo que implica un acotamiento temporal indicativo de que su duración debe ser limitada y que la actuación que despliegue el afectado no releva a la autoridad del deber de cumplir todas las diligencias indispensables para que cese la situación de incertidumbre que se halla en el origen de la adopción de las medidas preventivas y éstas puedan ser levantadas.*

*El otro límite es, precisamente, el principio de proporcionalidad, cuya aplicación no puede ser ajena a la clase y al nivel de la afectación y del riesgo advertido, pues, de una parte, es lógico que las medidas deben responder a cada tipo de afectación o de riesgo y que unas servirán para conjurar una situación o hecho y no uno distinto y, de la otra, también es claro que de la entidad de la afectación o del riesgo previamente valorados depende la intensidad de la medida que se aplique, pues como lo ha señalado la doctrina, “debe existir una razonable proporción entre la magnitud e inminencia del riesgo que se advierte y la intensidad de las medidas que se adoptan” (...).*

Ahora bien, es de indicar que en el presente asunto, es factible el levantamiento de la medida preventiva de la Resolución N° 2-2850 del 09 de diciembre de 2016, de suspensión

RESOLUCIÓN N. 3-0627  
FECHA: 30 DE MARZO DE 2023

de obra, proyecto o actividad de explotación ilegal minera realizada en el predio de propiedad del señor Domingo Antonio Bedoya Arango, identificado con cédula de ciudadanía N 70.068.204, ubicada en el corregimiento Villanueva, Puerto Libertador, jurisdicción del departamento de Córdoba, sobre las coordenadas geográficas N 07°50'47" W 75°43'35"-N 07°50'28" W 75°43'17"-N 07°50'05" W 75°43'10," presuntamente ejecutadas sin autorización y/o permiso de autoridad competente, por las razones que se explican en la parte motiva de la presente resolución.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER LA INVESTIGACIÓN**

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

A su turno la ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en consecuencia pertenecientes a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE  
– CVS

RESOLUCIÓN N. 3-0627  
FECHA: 30 DE MARZO DE 2023

*funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es “Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.

A su turno la ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974, para proporcionar su disfrute y utilización a los miembros de la comunidad y al público en general.

En mérito de lo anterior, esta Corporación,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordénese el levantamiento de la medida preventiva de la Resolución N° 2-2850 de 09 de diciembre de 2016, de suspensión de obra, proyecto o actividad de explotación ilegal minera realizada en el predio de propiedad del señor

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE  
– CVS

RESOLUCIÓN N. 3-0627  
FECHA: 30 DE MARZO DE 2023

Domingo Antonio Bedoya Arango, identificado con cédula de ciudadanía N 70.068.204, ubicada en el corregimiento Villanueva, de Puerto Libertador, jurisdicción del departamento de Córdoba, sobre las coordenadas geográficas N 07°50'47" W 75°43'35"-N 07°50'28" W 75°43'17"-N 07°50'05" W 75°43'10". N° 70.068.204.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordénese el cierre definitivo de obra, proyecto o actividad de explotación ilegal minera realizada en el predio de propiedad del señor Domingo Antonio Bedoya Arango, identificado con cédula de ciudadanía N 70.068.204, ubicada en el Corregimiento Villanueva, Puerto Libertador, jurisdicción del departamento de Córdoba, sobre las coordenadas geográficas N 07°50'47" W 75°43'35"-N 07°50'28" W 75°43'17"-N 07°50'05" W 75°43'10". N° 70.068.204.

**ARTÍCULO TERCERO:** Declarar responsable al señor Domingo Antonio Bedoya Arango, identificado con cédula de ciudadanía N 70.068.204, de los cargos formulados por medio de la Resolución N° 2-2850 de 09 de diciembre de 2016, por las razones que se explican ampliamente en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** Sancionar al señor Domingo Antonio Bedoya Arango, identificado con cédula de ciudadanía N 70.068.204, con multa correspondiente a la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$6.862.600, 00)**, por las razones anteriormente expuestas.

**ARTÍCULO QUINTO:** La sanción impuesta a través de la presente resolución no exime al señor Domingo Antonio Bedoya Arango, identificado con cédula de ciudadanía N 70.068.204, de dar cumplimiento a las obligaciones a normas sobre protección ambiental o manejo de los Recursos Naturales Renovables.

**ARTÍCULO SEXTO:** Exhortar al señor Domingo Antonio Bedoya Arango, identificado con cédula de ciudadanía N 70.068.204, para que se abstenga de realizar actividades explotación de material minero sin contar con el permiso de la autoridad ambiental competente, y en su defecto restablezca las condiciones ambientales del predio.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El valor de la multa, debe ser cancelado en la Cuenta Corriente No. 890-04387-0, Banco de Occidente, a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Requerir al municipio de Puerto Libertador, representado legalmente por el señor EDER JOHN SOTO CUADRADO y/o quien haga sus veces, para que haga seguimiento y le dé cumplimiento a las ordenes emitidas por la Corporación

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE  
– CVS

RESOLUCIÓN N. 3-0627  
FECHA: 30 DE MARZO DE 2023

Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en el presente acto administrativo, así mismo requerir a la Policía Departamental de Córdoba, igualmente de cumplimiento a las normas impartidas, con relación a las actividades de minería ilegal en el área del municipio de Puerto Libertador.

**ARTÍCULO NOVENO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al señor Domingo Antonio Bedoya Arango, identificado con cédula de ciudadanía N 70.068.204, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Ingresar al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, al señor Domingo Antonio Bedoya Arango, identificado con cédula de ciudadanía N 70.068.204.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante el Director General de esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA**  
**DIRECTOR GENERAL**  
**CVS**

Proyectó: Alis Garavis Argel/ Abogada Oficina Jurídica Ambiental-CVS  
Revisó: César Otero Flórez /Secretario General CVS.  
Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica CVS.